

**81.736.31.84.001.2018.00290.00 SUCESIÓN**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Julio 14 de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1026  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial del señor PEDRO ANDRÉS PACHÓN CALDERÓN (heredero) solicita le sea autorizado a su representado la entrega del depósito judicial que tiene a órdenes de este juzgado por la suma de \$15.000.000.00 consignados en la entidad bancaria BANCOLOMBIA, con ocasión a la adjudicación de la partida 9ª en la partición de bienes herenciales del causante PEDRO ALFONSO PACHÓN LANDAZÁBAL.

Así mismo, debe señalarse que verificado el sistema de reportes de depósitos judiciales del Banco Agrario se observa que efectivamente la suma de \$15.354.279.00, se encuentra consignadas a órdenes de este juzgado y a favor del presente sucesorio, así mismo se tiene que, en partición y adjudicación de los bienes hereditarios al peticionario le fue adjudicado el valor de **\$15.000.000.00**, del saldo embargado al causante en cuenta en Bancolombia relacionada en la partida novena de los activos inventariados, por lo que se accederá a la petición elevada en este aspecto.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena;

**RESUELVE**

**ENTREGAR** al joven PEDRO ANDRÉS PACHÓN CALDERÓN el título judicial No. 473600000031282 por valor de **\$15.000.000.00**, consignados al proceso en referencia.

Para lo cual deberá fraccionarse el título en referencia, a fin de entregarse el valor ordenado señalado en la partida novena del trabajo de partición y adjudicación.

Notifíquese y Cúmplase,

**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de Julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 051. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

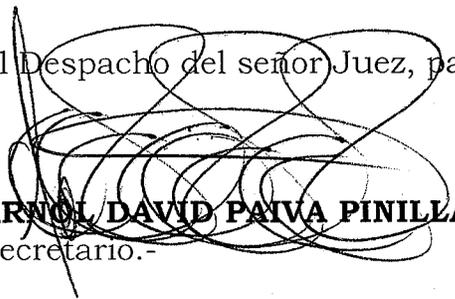
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario

---

**81.736.31.84.001.2016.00112.00 EJECUTIVO - L.S.P.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Julio 14 de 2023.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1023**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el 26 de Junio de 2023, se inadmitió la demanda EJECUTIVA propuesta a través de apoderado judicial por YOLANDA YAMILE CAMACHO PRADA contra JUAN CARLOS SIERRA FORERO, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de EJECUTIVA propuesta a través de apoderado judicial por YOLANDA YAMILE CAMACHO PRADA contra JUAN CARLOS SIERRA FORERO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicador y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de Julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 052. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 298 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CS.JNSA22-745 del 24/11/2022).

---

**ARNOL DAVID RAIVA PINILLA**  
-Secretario.-

---

**817363184001-2023-00188 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez informando que la demandada JUANA BAUTISTA PEREIRA SILVA, como representante legal de su menor hijo JUAN DIEGO ORTEGA PEREIRA, se notificó de la demanda mediante mensajería Whatsapp al abonado telefónico N° 3182409165 el día 21 de abril de 2023, quien dentro del término del traslado de la demanda guardo silencio, Saravena 17 de julio de 2023.

**ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1022**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, diecisiete (17) de julio del dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y estando debidamente notificada la demandada dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada mediante apoderado judicial por el señor ERIBERTO ORTEGA BUENO contra el menor JUAN DIEGO ORTEGA PEREIRA representado legalmente por su progenitora JUANA BAUTISTA PEREIRA SILVA; y allegado el dictamen ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN CASO N° 2304758 practicado el día 22/02/2023 al señor ERIBERTO ORTEGA BUENO y al menor JUAN DIEGO ORTEGA PEREIRA, proveniente del laboratorio de genética SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S instituto de genética de la ciudad de Bogotá laboratorio acreditado por la ONAC (ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA), deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

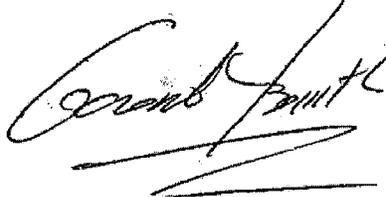
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

**RESUELVE**

**PRIMERO** - CORRER TRASLADO a las partes por el término común de tres (3) días del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN CASO N° 2304758 practicado el día 22/02/2023 al señor ERIBERTO ORTEGA BUENO y al menor JUAN DIEGO ORTEGA PEREIRA, proveniente del laboratorio de genética SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S instituto de genética de la ciudad de Bogotá laboratorio acreditado por la ONAC (ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA) para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

**SEGUNDO**- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Notifiquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de Julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 52.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022, Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022).

---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---

**817363184001-2023-00386 IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, catorce (14) de Julio de 2023.

  
**ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No 1014  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Julio diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por ABEL SAAVEDRA GARAVITO mediante defensor público contra JORGE ERNESTO SAAVEDRA GOMEZ (en impugnación) y WILSON MANTILLA BAUTISTA RÍOS (en investigación) observa el juzgado que la parte demandante subsano la demanda en debida forma, por lo que reuniendo los requisitos establecidos en el art. 82 SS, 368, 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 271 de 2001, se procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por ABEL SAAVEDRA GARAVITO mediante defensor público contra JORGE ERNESTO SAAVEDRA GOMEZ (en impugnación) y WILSON MANTILLA BAUTISTA RÍOS (en investigación).

**SEGUNDO.- DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.)

**QUINTO.- DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.). (Si a ello hay Lugar).

**SEXTO.- ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la IMPUGNACION y/o INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O

MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD -FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

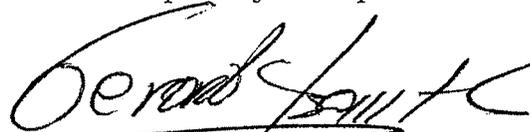
**PREVENIR** a las partes de las consecuencias civiles a cerca de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética aquí ordenada. (Art. 386 concordante con el art. 242 Ibidem.).

**SEPTIMO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público este auto para lo de su cargo.

**OCTAVO.- ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C. G. P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado HOMERO GAITAN PEREZ como defensor público del señor ABEL SAAVEDRA GARAVITO en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



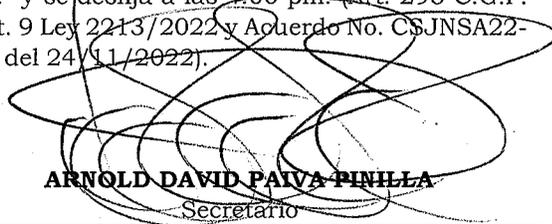
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de Julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 051. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).



**ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA**

---

*Sentencia*

*Impugnación de paternidad Rad. 817363184001-2023-00301-00*

*Demandante: Jorge Alberto Suarez Melo*

*Menor: Cristian Camilo Suarez Ríos*

*Demandada: Jenny Carolina Ríos Solano*

**SENTENCIA No. 346**

Saravena, Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurado por **JORGE ALBERTO SUAREZ MELO** contra el menor **CRISTIAN CAMILO SUAREZ RÍOS** siendo representado por su progenitora la señora **JENNY CAROLINA RIOS SOLANO**.

**II. ANTECEDENTES**

La demanda fue presentada el día 18 de mayo de 2023, para que con citación y audiencia de la demandada, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que el/la menor **CRISTIAN CAMILO SUAREZ RIOS** nacido en la ciudad de Tame- Arauca el día 23 de mayo de 2011, no es hijo/a biológico/a del señor **JORGE ALBERTO SUAREZ MELO**.

Se acompañó con el libelo demandatorio copia del registro civil de nacimiento de el/la menor, escritura N° 767 de fecha 18 de abril de 2013 de reconocimiento de hijo extramatrimonial, prueba de ADN Realizada por el LABORATORIO GENÉTICA GENES COLOMBIA (Laboratorio acreditado por la ONAC).

**HECHOS DE LA DEMANDA**, según los hechos de la demanda el señor JORGE ALBERTO SUAREZ MELO manifiesta en resumen, que:

- El y la señora JENNY CAROLINA RIOS SOLANO, sostuvieron una relación extramatrimonial para el año 2010, donde tuvieron relaciones sexuales, casuales.
- La señora JENNY CAROLINA RIOS SOLANO, le manifestó al señor JORGE ALBERTO SUAREZ MELO, que fruto de esa relación extramatrimonial había quedado en estado de gravidez.
- Una vez nació el menor y por el tipo de trabajo (operaciones especiales de antinarcóticos) que ejercía el señor JORGE ALBERTO SUAREZ MELO, y por ser una relación extramatrimonial, no le fue posible registrar inmediatamente al menor como hijo suyo, el pasado 23 de mayo de 2011.

- Por la premura de la atención médica y demás documentos legales, la señora JENNY CAROLINA RIOS SOLANO, registro como su hijo al menor CRISTIAN CAMILO.
- Una vez terminadas las comisiones que implicaba su trabajo y los problemas familiares, mediante escritura pública No 767 de fecha 18 de abril de 2013, en la notaria segunda de la ciudad de Santa Martha, reconoció al menor CRISTIAN CAMILO SUAREZ RIOS, como hijo suyo y se hizo todos los trámites legales para que así fuera.
- Para final del mes de diciembre de 2022, mientras se realizaba una reunión familiar, y por algunos comentarios, le fue puesto en conocimiento sobre su posible no paternidad con el menor CRISTIAN CAMILO SUAREZ RIOS, por lo cual solicita a la señora JENNY CAROLINA RIOS SOLANO, una prueba de ADN, y ella accede a la misma.
- El día 10 de enero de 2023, fue tomada la muestra de ADN, por el laboratorio GENES DE COLOMBIA mediante solicitud No 230110010017, al padre, madre y menor, y la emisión de resultados el día 20 de enero de 2023, cuyo resultado arrojó el 0% de probabilidad de la paternidad entre el menor CRISTIAN CAMILO SUAREZ RIOS y el señor JORGE ALBERTO SUAREZ MELO.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, las resume el juzgado así:

- ✓ Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare que el menor CRISTIAN CAMILO SUAREZ RIOS, concebido por la señora JENNY CAROLINA RÍOS SOLANO, nacido en el municipio de Tame el día 23 de mayo de 2011, registrado bajo el Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial N° 52089466, NUIP 1.158.213.654, NO es hijo biológico del señor JORGE ALBERTO SUAREZ MELO.
- ✓ Que se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente.
- ✓ No se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO**

Por auto de fecha 14 de febrero de 2023, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO –VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, se dispuso notificar y correr traslado a la demandada. De igual manera se ordenó el exámen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso.

La demandada JENNY CAROLINA RIOS SOLANO se notificó por conducta concluyente, dando contestación a la demanda mediante apoderado judicial, manifestando que los hechos son ciertos y que no se opone a las pretensiones de la misma.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda, no susceptibles de transacción, por tratarse del estado civil de las personas, el juzgado se abstuvo de convocar a audiencia de conciliación a las partes.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrojadas al juicio, se ha probado que el/la menor CRISTIAN CAMILO SUAREZ RIOS es hijo/a o no del señor JORGE ALBERTO SUAREZ MELO.

### **MEDIOS PROBATORIOS**

Dentro del presente proceso, fueron solicitadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, de manera particular se tomó la muestra de sangre para prueba de ADN en el LABORATORIO GENÉTICA GENES COLOMBIA (Laboratorio acreditado por la ONAC), al grupo integrado por el menor CRISTIAN CAMILO, su progenitora JENNY CAROLINA RIOS SOLANO y al señor JORGE ALBERTO SUAREZ MELO; prueba de la que se obtuvo el siguiente resultado:

*CONCLUSIONES “los perfiles genéticos observados permiten concluir que JORGE ALBERTO SUAREZ MELO no es el padre biológico de CRISTIAN CAMILO SUAREZ RIOS como se menciona en este informe”.*

Mediante auto del 27 de junio de 2023, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció en silencio sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Así las cosas, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia, Igualmente se tiene que la presente demanda está encaminada a que se emita un pronunciamiento de fondo en donde el Despacho declare que el señor JORGE ALBERTO SUAREZ MELO **NO** es el padre del niño CRISTIAN CAMILO.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Sin embargo, así como existen los mecanismos jurídicos para efectuar el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, cuando ese reconocimiento por alguna causa no es conforme a la realidad, la ley establece las acciones de impugnación, las cuales están dirigidas a destruir esa situación o estado de filiación que se estableció por medio del acto de reconocimiento del hijo extramatrimonial. En estos casos, el impugnante debe demostrar que el hijo extramatrimonial no ha podido tener por padre a quien lo reconoció, según lo dispone el numeral primero del artículo 248 del Código Civil.

Al respecto los artículos 5 de la ley 75 de 1968 y 9 de la ley 45 de 1936 contemplan las únicas causales existentes de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales.

Dice el art. 5 de la Ley 75 de 1968:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.

El artículo 248 del C. C. dispone:

“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos; durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Así las cosas, para que prospere la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, ha de acreditarse que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, hecho este que se acredita demostrando la absoluta imposibilidad de tener acceso a la mujer o demostrando la no paternidad.

La imposibilidad de tener acceso a la mujer, hace relación a hechos físicos de tal naturaleza que impidan la cohabitación entre hombre y mujer, tales como la ausencia física del hombre o su incapacidad para engendrar, es decir, debe demostrarse que durante el tiempo en que se presume la concepción, según el artículo 92 del C.C, el padre se encontraba lejos de la madre del hijo, quedando así establecida la imposibilidad de la existencia de relaciones sexuales entre ellos, en estos casos, debe demostrarse que dicha ausencia fue continua y cubrió todo el período en que la concepción pudo darse. Verbigracia, la reclusión en una clínica o el internamiento en una cárcel, sin posibilidades de acercamiento con la madre del reconocido.

En cuanto a la demostración de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, adquiere importancia la denominada prueba biológica, puesto que esta constituye un medio exceptivo de la paternidad cuando se trate de impresión de paternidad incompatible y según la doctrina cuando exista incompatibilidad en la prueba biológica.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de justicia, en sentencia del seis (6) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), magistrado ponente Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, manifestó:

*“El examen de genética, antes que ser motivo de preocupación como afirma la censura en relación con... debe ser motivo de tranquilidad, para quien guarda la íntima convicción de no ser el padre, porque el resultado de la prueba no señala la paternidad, sino que la descarta”.*

*Posteriormente en sentencia del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), magistrado ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ se dijo:*

*“...En consecuencia, siendo negativo a la paternidad natural reclamada, el análisis comparativo de los grupos sanguíneos de la madre de la demandante, de ésta y del presunto padre, no se hace necesario entrar a estudiar cada una de las causales de presunción de paternidad aducidas, por aparecer desvirtuadas con la prueba pericial practicada...”*

En este orden de ideas, la prueba genética aportada con el escrito genitor y practica por un laboratorio certificado y a la cual se le corrió el traslado mediante auto de fecha 27 de junio de 2023, adquiere la relevancia que a ella se le ha dado, pues su resultado arroja la inexistencia del vínculo filial entre el demandado JORGE ALBERTO SUAREZ MELO y el niño CRISTIAN CAMILO, imposibilitando al primero para acreditarse como su padre biológico a pesar del

reconocimiento voluntario que había hecho, y haciendo entonces que la impugnación alegada prospere.

Tenemos entonces que respecto de la impugnación quien la demanda inicialmente es el señor JORGE ALBERTO SUAREZ MELO.

Además reiteramos que, con el registro civil de nacimiento de CRISTIAN CAMILO (fl.8) se verifica que el mismo aparece como hijo/a de la señora JENNY CAROLINA RIOS SOLANO y JORGE ALBERTO SUAREZ MELO.

Aunado a lo anterior, la prueba de genética practicada por el LABORATORIO GENÉTICA GENES COLOMBIA (Laboratorio acreditado por la ONAC), al menor CRISTIAN CAMILO, a su progenitora JENNY CAROLINA RIOS SOLANO y al señor JORGE ALBERTO SUAREZ MELO quien se había registrado como su padre, arrojó un resultado donde éste fue excluido como el padre biológico de el/la menor.

Se debe precisar que la prueba de genética referida fue puesta en traslado a las partes mediante auto del 29 de marzo de 2023, sin que ninguna de ellas la objetara, por lo tanto la misma quedó en firme.

A la prueba de genética aludida el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado y reconocido en la materia como lo fue el LABORATORIO GENÉTICA GENES COLOMBIA (Laboratorio acreditado por la ONAC), sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas.

También es conveniente anotar, que no existen motivos para desechar la prueba de genética y practicar otras de la misma u otra índole técnica, por cuanto para el Despacho no hay duda sobre la cadena de custodia de las muestras que se tomaron a los interesados para la realización de la prueba referida y menos sobre la metodología llevada a cabo para obtener los resultados, razones por las que consideramos que la prueba biológico/a practicada debe ser apreciada y darle las connotaciones jurídicas correspondientes, máxime cuando no existe la más mínima evidencia de la cual se deba inferir inadecuados manejos en la práctica de la misma.

Se debe acotar que la prueba de genética es de gran relevancia, trascendencia e importancia para la resolución de procesos como el que hoy nos ocupa, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, ya que con la misma se logra establecer una paternidad en porcentaje superior al 99.99 %, debido precisamente a los grandes avances que ha tenido la ciencia médica en el campo de la genética.

#### ***Análisis de la prueba reseñada.***

Como la prueba de genética fue excluyente, resulta evidente para el Juzgado que el señor JORGE ALBERTO SUAREZ MELO NO es el padre de el/la menor CRISTIAN CAMILO, razón por la cual se debe aceptar la pretensión de impugnación de paternidad y declarar que el/la menor CRISTIAN CAMILO SUAREZ RIOS no es su hijo/a.

En efecto, el informe que fuera presentado por el laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haberse realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como lo manifestado por la demandada en su escrito de contestación de demanda, donde manifiestan que son ciertos los hechos y no se opone a las pretensiones de la misma, y como quiera que el estudio del ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declaran prosperas las pretensiones incoadas en la demanda genitora, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor JORGE ALBERTO SUAREZ MELO, no es el padre extramatrimonial de el/la menor CRISTIAN CAMILO y de ahora en adelante éste llevará los apellidos de su progenitora RIOS SOLANO.

#### **V. INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento de el/la menor CRISTIAN CAMILO.

#### **VI. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA**

En consideración a que la demandada JENNY CAROLINA RIOS SOLANO no se opuso a la pretensiones de la demanda, no se le condenará en costas, ni a agencias en derecho, como tampoco al pago de la prueba de ADN.

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **VII. RESUELVE**

PRIMERO: **DECLARAR** que **CRISTIAN CAMILO**, nacido el veintitrés (23) de mayo de 2011 en Saravena -Arauca., hijo/a de la señora **JENNY CAROLINA RIOS SOLANO**, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.864.576 **NO es hijo/a** del señor **JORGE ALBERTO SUAREZ MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.329.907.

SEGUNDO: Consecuencialmente **DECLARAR** que entre **CRISTIAN CAMILO** y el señor **JORGE ALBERTO SUAREZ MELO**, no existen los deberes y derechos derivados de la filiación extramatrimonial.

TERCERO: En consecuencia de ahora en adelante el/la menor **CRISTIAN CAMILO** llevará los apellidos de su progenitora **RIOS SOLANO**.

CUARTO: **OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil correspondiente, para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento de **CRISTIAN CAMILO** quien se halla inscrita bajo el registro civil de nacimiento N° 52089466 y NUIP N° 1.158.213.654 inscrito el siete (07) de mayo de 2013, asignándosele como apellidos los de su progenitora **RÍOS SOLANO**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento del menor referido, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

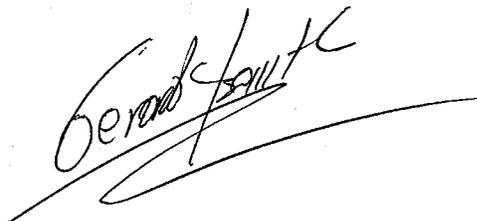
QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: **DAR** por terminado el presente proceso.

SEPTIMO: **EXPEDIR** a costa de los interesados, copia autentica de esta sentencia.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

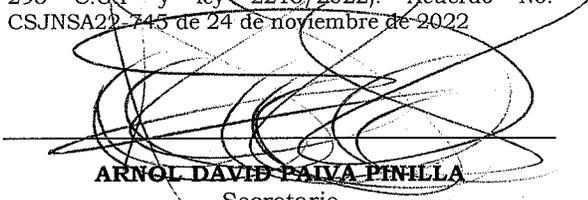
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 51.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022). Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022



---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---

**817363184001-2023-00425 IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 14 de julio de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA RINILLA**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1020**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, Julio diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir la admisión de la demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurada mediante apoderada por el señor **NELSON TARAZONA BARRERA** contra **MARYORI KATALINA TARAZONA LOZANO**, observa el juzgado lo siguiente:

1. La parte demandante no realiza la respectiva notificación al demandado según lo establecido en el art. 6 del decreto ley 806 de 2020.
2. Si bien es cierto en el acápite de pruebas se mencionan las pruebas documentales, se observa que no se mencionan las testimoniales donde se deben nombrar al menos dos testigos que puedan dar fe de dicha relación, esto teniendo en cuenta que las mismas se tornan indispensables en el evento en que no se pueda realizar la prueba de ADN y se tenga que dar aplicación al art. 3 de la ley 721 de 2001 que dice: "Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente." razón por la que deberá aportar el nombre de por lo menos dos (2) testigos y las direcciones en las cuales puedan ser notificados.
3. El certificado de registro civil de nacimiento que obra en el expediente, no es idóneo para demostrar el parentesco en esta clase de procesos, pues debe aportarse el registro civil de nacimiento en donde aparezca la firma del padre reconociente tal como lo establece el art. 2° de la Ley 75 de 1968.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurada mediante apoderada por el señor **NELSON TARAZONA BARRERA** contra **MARYORI KATALINA TARAZONA LOZANO** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsané la demanda, so pena de rechazo.

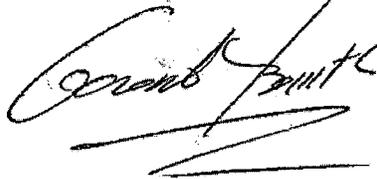
**TERCERO.- ADVERTIR** a la parte demandante que debe dar estricto cumplimiento a lo normado en el art. 78 Núm 14 del C.G.P. y art. 3 del Decreto 806 de 2020, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contenida en la primera de los cánones referidos.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C. G. P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

QUINTO.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. NEYLA LICETH GARCIA GARZON, en calidad de apoderada de señor NELSON TARAZONA BARRERA, en los términos del poder conferido.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



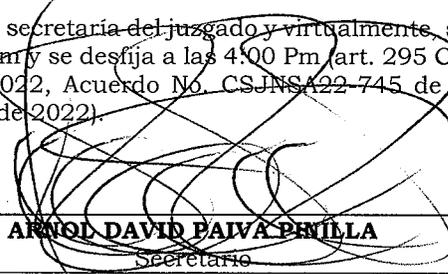
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,  
ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 52.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022, Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022).



**ARNOLD DAVID PAIVA PEÑA**  
Secretario

**817363184001-2023-00432-00- ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, julio 13 de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de **ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL** propuesta por DIRLEY SELENA SANTAFÉ CASTRO, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 368 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO: **TRAMITAR** la presente demanda por el proceso DECLARATIVO – VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, capítulo I, artículo 368 y s.s. del C. G. P.

TERCERO: **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría del Estado Civil de Saravena y Nivel Central (Bogotá), para que intervengan en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 62 del Código General del Proceso.

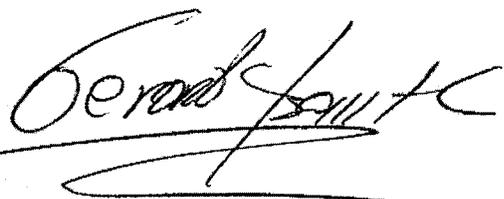
CUARTO: **NOTIFICAR** este proveído a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. P., concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y CORRER TRASLADO por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: **TENER** como prueba los documentos aportados con la demanda, y los que sean presentados por los vinculados al momento de su contestación.

SEXTO: **NOTIFICADA** la demanda, pase el expediente al despacho para proseguir con el trámite respectivo.

SÉPTIMO: **RECONOCER** al Dr. JOSÉ DOMINGO MORA CALDERÓN como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 052 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C. G. P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CS/INSA22-745 del 24/11/2022).

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

---

**81.736.31.84.001.2023.00282.00 PARTICIÓN PATRIMONIO EN VIDA.**

Al Despacho del señor Juez informando que, estando la demanda para pasar al despacho para su calificación se recibió escrito proveniente del apoderado de la parte demandante quien manifiesta que retira la demanda. Saravena, Julio 14 de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1024**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el 14 de Junio de 2023, se inadmitió la demanda de PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA propuesto a través de apoderado judicial por MIGUEL ÁNGEL CÁCERES RAMÍREZ, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA propuesto a través de apoderado judicial por MIGUEL ÁNGEL CÁCERES RAMÍREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicador y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de Julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 052. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

---

**ARNOL DAVID BAIVA RINILLA**  
Secretario.

---

81.736.31.84.001.2023.00288.00 ADOPCIÓN.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Julio 14 de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1025**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el 15 de Julio de 2023, se inadmitió la demanda de ADOPCIÓN propuesto por LISBETH DE JESÚS CRIALES LÓPEZ y PEDRO LEÓN ALVARADO CANTOR respecto de BRILLY PAOLA CIFUENTES NIÑO, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de ADOPCIÓN propuesto por LISBETH DE JESÚS CRIALES LÓPEZ y PEDRO LEÓN ALVARADO CANTOR respecto de BRILLY PAOLA CIFUENTES NIÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

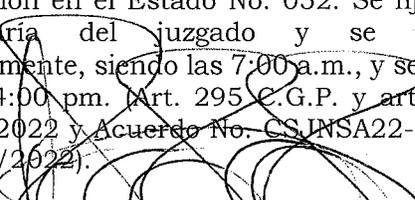
TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicador y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVERENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de Julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 052. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CS.JNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**817363184001-2022-00557-00 - ALIMENTOS - DISMINUCIÓN**

Al Despacho del señor Juez informando que, la apoderada de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia fijada para el 29/06/2023, por motivo a que se encuentra incapacitada debido a un cuadro grial. Saravena, Julio 14 de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1027**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de ALIMENTOS – DISMINUCIÓN propuesto por JEFERSON DAVID GUERRERO GUZMÁN contra SOFIA LÓPEZ SIERRA, deberá señalarse nueva fecha para la audiencia que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- **SEÑALAR el diecinueve (19) de Septiembre de 2023 a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

**ADVERTIR** que en lo demás, deberá estarse a lo resuelto en la audiencia del 18/01/2023.

Por secretaría envíese el link a las partes para su conexión.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dieciocho (18) de Julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 051. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022)

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-